

**INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO CARLOS CRUZ LÓPEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 121 DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “c” del punto número cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, al diputado Carlos Cruz López. Hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Carlos Cruz López:**

Con su permiso diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Información y público en general.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de este Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 121 DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE las NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población y las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la

niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.

Y precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las personas menores de edad, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral; de ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda, entre ellas, la creación de instituciones y organismos especializados para la protección de aquellas que se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.

Ahora bien, en nuestro Estado, la canalización de personas menores de edad a refugios, centros y albergues tiene todavía amplia incidencia, ya que la situación de las familias y las condiciones sociales de marginación y pobreza, representan un obstáculo para favorecer su permanencia, reintegración o incorporación a su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, es imperante partir de la premisa de la responsabilidad del Estado de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de sus autoridades competentes y brindarles, seguridad, bienestar y garantizar el sano desarrollo de aquellos menores que se encuentren en los centros de acogimiento.

La presente iniciativa tiene por objeto, salvaguardar íntegramente los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en centros de Asistencia Social, Albergues, Internados de tiempo completo o Centros de Acogimiento Públicos y Privados que operan en el Estado, por lo que se propone adicionar como una de las atribuciones de la o el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guerrero), realizar un censo semestral y supervisar las operaciones de estas instituciones para efecto de verificar su correcto funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 121 DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 121. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Estado, a través del Sistema Estatal del DIF:

VI. Crear un censo de los diferentes Centros de Asistencia Social, Albergues, Internados de tiempo completo o Centros de Acogimiento Públicos y Privados que operan en el Estado y Actualizarlo de manera semestral.

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y en su caso cumplimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
a 22 de marzo de 2023.

Es cuanto, diputada presidenta.

#### ***Versión Íntegra***

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 121 DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención de la Niñez) establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Se trata, de acuerdo a la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo Comité de la Niñez), de un concepto triple: es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento, es decir, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se valore su interés superior; que en caso de que una norma jurídica admita más de una

interpretación deberá elegirse la que mejor satisfaga el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención de la Niñez, y que, invariablemente, deberá considerarse en todos los procesos de toma de decisiones, sea que éstas se dirijan a una persona menor de edad en concreto o a un grupo de ellas.

El Comité señala que los Estados tienen tres tipos de obligaciones respecto al interés superior de la niñez y adolescencia:

- La obligación de garantizar que se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas.
- La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños, dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial.
- La obligación de garantizar que el interés de la niñez se ha evaluado y ha constituido una consideración

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas.

En la Opinión Consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana DH), ha precisado que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población. Las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.

En nuestro país y nuestro Estado, la canalización de personas menores de edad a refugios, centros y albergues tiene todavía amplia incidencia, y es que, la situación de las familias y las condiciones sociales imperantes

representan un obstáculo para favorecer su permanencia, reintegración o incorporación a un núcleo familiar.

La Corte Interamericana, precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las personas menores de edad, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral; de ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda, entre ellas, generar un marco normativo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados y cualquier otra medida necesaria para la protección de quienes se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos. Al respecto, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, sostienen que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que:

- 1) operan con su autorización,
- 2) se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden, y
- 3) en consideración a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la protección y respeto a los mismos. Así, la Comisión Interamericana DH considera que:

“[...] el derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes se constituye en un asunto de interés público y que como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros [privados] de acogimiento e

instituciones [...] La Comisión considera que por tratarse de niños [niñas y adolescentes] bajo la tutela de un centro de acogimiento o una institución por decisión de una autoridad estatal [...] el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante respecto a éstos, en consideración [...] al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado ha situado al niño [a]”.

Ese carácter reforzado a que se refiere la Comisión, puede visualizarse como dos niveles de protección: uno general derivado de la obligación del Estado de garantizar los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, y uno que requiere su intervención específica cuando se trata de la salvaguarda de quienes se encuentran bajo su tutela en virtud de una medida de cuidado alternativo, con independencia del tipo de Centros de Asistencia Social en que residan.

Ahora bien, como se expuso, es responsabilidad del Estado proteger los derechos de niñas, niños y

adolescentes y, a través de sus autoridades competentes, velar por la supervisión, seguridad y bienestar y desarrollo de aquellos que se encuentren en los centros de acogimiento, así como la revisión periódica de la medida adoptada.

La presente iniciativa tiene por objeto, salvaguardar íntegramente los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros de acogimiento, ya que actualmente no existe un número exacto de los Albergues públicos y privados con los que cuenta el Estado, por lo que se propone adicionar como una de las atribuciones de la o el titular del DIF ESTATAL, realizar un censo semestral de cada uno de estos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL

ARTICULO 121 DE LA LEY  
NÚMERO 812 PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

Artículo 121. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Estado, a través del Sistema Estatal del DIF:

I. ...

VI. Crear un censo de los diferentes Centros de Asistencia Social, Albergues, Internados de tiempo completo o Centros de Acogimiento Públicos y Privados que operan en el Estado y Actualizarlo de manera semestral.

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 22 Marzo 2023

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y en su caso cumplimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;  
a 16 de marzo de 2023.